

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2022-00299</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YEANI ISABEL MARÍN RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD</b>

Procede el despacho a decidir si en el ejercicio del presente medio de control operó o no el fenómeno de caducidad.

### **ANTECEDENTES**

La demandante **YEANI ISABEL MARÍN RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020, con la cual el MINISTERIO DEL TRABAJO aceptó la renuncia presentada por la demandante a partir del 13 de octubre de 2020, y en el oficio N° 08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, con el cual dicha cartera ministerial negó la solicitud de reintegro y pago de acreencias laborales deprecada por la actora.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene su reintegro al cargo de venía desempeñando antes de que le fuera aceptada su renuncia, y se le reconozcan y paguen los salarios dejados de percibir desde su separación de dicho cargo.

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

**1. En cualquier tiempo cuando:**

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(…)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término

concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte, en primer lugar, que aunque se demanda tanto la Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020, como el oficio N° 08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, lo cierto es que el acto administrativo que presuntamente irrogó el daño antijurídico alegado por la demandante es aquella resolución, pues a través de ella se aceptó su renuncia al empleo de subdirector técnico, código 0150, grado 18, del MINISTERIO DEL TRABAJO, la cual, según se aduce, fue provocada.

No puede tenerse como acto generador del daño el oficio N° 08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, pues este se expidió en virtud de una petición que elevó la demandante el 5 de marzo de 2021, es decir, casi cinco meses después de que se hizo efectivo su retiro de la entidad demandada (13 de octubre de 2020). Además, este oficio tampoco tiene entidad de revivir los términos del control jurisdiccional de la Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020, tal como lo indica la entidad demanda en dicho oficio.

En segundo lugar, debe mencionarse que la Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020 no reconoce o niega ninguna prestación periódica a la demandante, sino que a través de ella se le aceptó la renuncia a un empleo de libre nombramiento y remoción del MINISTERIO DEL TRABAJO. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de un administrativo expreso, no ficto, y por otra, ese acto no reconoce o niega ninguna prestación periódica.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sublite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

A través de la referida Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DEL TRABAJO se aceptó la renuncia presentada por la señora MARÍN RAMÍREZ al empleo de subdirector técnico, código 0150, grado 18, con efectos a partir del **13 de octubre de 2020**. Pese a que no se tiene certeza de la fecha en que dicha resolución fue notificada a la demandante, en el presente caso esa información no es relevante, pues ese acto establece una fecha de ejecución. Por consiguiente, para efectos de analizar la oportunidad en la presentación de la

demanda, se tomará como punto de partida el **14 de octubre de 2020**, día siguiente a la materialización de la dejación del empleo de subdirector técnico, código 0150, grado 18, por parte de la actora.

Entonces, como la ejecución del acto administrativo que, se aduce, ocasionó el daño antijurídico a la demandante, se concretó el **14 de octubre de 2020**, se advierte que la señora MARÍN RAMÍREZ tenía hasta el **14 de febrero de 2021** para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020. Pese a ello, la presente demanda se radicó el **11 de agosto de 2022**, es decir, caso un año y seis meses después de que venciera el plazo para someter a control jurisdiccional dicho acto administrativo, por lo que resulta claro que el ejercicio del derecho de acción, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se efectuó por fuera del término legalmente establecido.

Huelga mencionar que la vacancia judicial que se presentó en las vigencias 2020-2021 y 2021-2022, no tienen entidad de suspender el término de caducidad del presente medio de control, sino que, únicamente, en el escenario en que dicho término se cumpliera durante esos periodos, se habilitaba al demandante para presentar la demanda al primero día hábil siguiente, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado<sup>1</sup>. En gracia de discusión, aun cuando fuera viable que las vacaciones colectivas de los juzgados administrativos interrumpieran el conteo del término de caducidad, esto tampoco posibilitaría realizar un examen de legalidad de la Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020, pues el tiempo conjunto de esas vacancias no supera los dos meses, y el plazo para someter a control jurisdiccional se sobrepasó por, aproximadamente un año y seis meses.

Ahora, también en gracia de discusión, en el escenario hipotético que se aceptara someter a control jurisdiccional el oficio N° 08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, se advierte que el medio de control contra ese acto también estaría caducado, pues se entregó a la señora MARÍN RAMÍREZ el mismo 7 de abril de 2021, por lo que, eventualmente, la demanda debía impetrarse el 8 de agosto de 2021, lo que tampoco ocurrió.

---

<sup>1</sup> Cfr, entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio de 2020, rad. N° 76-001-23-31-000-2010-00355-01, Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la publicación de los actos administrativos demandados.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **YEANI ISABEL MARÍN RAMÍREZ** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 069\_de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2022-00299**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280c221eb9d6859b86bbc4eb56b68e990c1cbe186c8c4cd6633c47ee8c6371d**

Documento generado en 07/10/2022 10:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**